



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 383-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2458-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : VISTONY COMPAÑÍA INDUSTRIAL DEL PERÚ S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 707-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI del 16 de mayo de 2019 en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 151-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018; así como el extremo en que se sanciona con una multa ascendente a cero con 65/100 (0.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*

Lima, 21 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2011, mediante la Resolución Directoral N° 050-2011-MEM/AE, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Bases Lubricantes de la Planta de Lubricantes Vistony (en adelante, **EIA de la Planta de Lubricantes**), presentado por la empresa Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C.¹ (en adelante, **Vistony**).
2. Con la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vistony³, conforme se detalla a

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102306598.

² Folios 42 a 48. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de julio de 2018 (folio 49).

³ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa, se realizó teniendo como base la siguiente normativa:

Handwritten signature

continuación⁴:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental (IGA) al detectarse que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO ₂) y Óxidos de nitrógeno (NO _x) en los	Artículo 15° de la Ley N° 27446, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental ⁵ (LSNEIA). Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental,	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁴ Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI declaró el archivo de la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora
El administrado no presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del año 2015.

⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

periodos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.	aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (RLSNEIA) ⁶ . Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ⁷ (RPAAH),	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ (RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
---	--	--

Fuente: Resolución Sudirectoral N° 1826-2017-OEFA/DFSAI y la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

3. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Vistony el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió su IGA al detectarse que no realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de azufre (SO ₂) y Óxido de nitrógeno (NO _x) en los periodos	El administrado debe realizar el monitoreo del parámetro NO _x , de tal manera que cumpla el compromiso	El administrado deberá presentar el Informe de monitoreo de emisiones gaseosas que contemple el Monitoreo del parámetro NO _x	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: Presentar el Informe de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente,

⁶ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD (...)**

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del RSEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT

correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.	establecido en el EIA de la Planta de Lubricantes	hasta el 1 de octubre del 2018.	considerando el monitoreo del parámetro NOx de tal manera que se cumpla con el programa de monitoreo establecido en su IGA. En dicho informe deberá adjuntar los informes de ensayo de un laboratorio debidamente acreditado.
--	---	---------------------------------	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

4. El detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI se puede apreciar en el cuadro que se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva

Tipo de medida	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva		Plazo para presentar información al OEFA	Fecha de presentación Final
	Fecha de notificación	Fecha de Vencimiento de plazo		
Medida correctiva	5/07/2018	1/10/2018	10 días hábiles	16/10/2018

Fuente: Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA.

5. El 13 de diciembre de 2018, el administrado presentó un escrito en referencia a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI.
6. Posteriormente, mediante las Cartas N°s 155-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de febrero 2019⁹ y 537-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril de 2019¹⁰, la Subdirección en Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) solicitó al administrado que se le remita la información que acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI¹¹.
7. En virtud a ello, y luego de evaluar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI, mediante Informe N° 432-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹² del 15 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Verificación**) la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Vistony detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con

⁹ Folio 58 a 59.

¹⁰ Folio 60 a 61.

¹¹ No hubo respuesta por parte del administrado.

¹² Folios 74 a 80.

una multa ascendente a 0.65 (cero con 65/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

8. El 16 de mayo de 2019, DFAI emitió la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI¹³, a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado y se declaró el incumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI.
9. En virtud a ello, en el artículo 2° de la citada Resolución, se sancionó a Vistony con una multa ascendente a 0.65 UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
10. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2019, Vistony interpuso recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:
 - a) Actualmente realiza los monitoreos conforme con los Estándares de Calidad para aire (ECA aire) contemplados en la norma, para lo cual viene considerando en la medición del NOx, el NO y el NO₂¹⁵.
 - b) Señaló que sus mediciones de NOx son inferiores al mínimo establecido en los ECA aire por lo que no se genera un daño real a la salud o vida de las personas o daños al medio ambiente.
 - c) Agregó que no realiza actividades de extracción que puedan generar la emisión de NOx, más aún teniendo en cuenta que el mismo, al contacto con el ambiente durante 0.32 fracciones de segundo, se oxida cambiando a NO₂ y NO.
 - d) No existe una omisión en lo que respecta a los periodos 2016, toda vez que se ha venido monitoreando de manera trimestral, conforme los informes presentados.
 - e) Señaló que, en virtud del principio de razonabilidad, considera excesivo que se le imponga la escala de multas y sanciones que se detalla en la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI.

¹³ Folios 81 a 84. Acto notificado al administrado el 23 de mayo de 2019 (folio 85).

¹⁴ Folios 86 y 88.

¹⁵ Al respecto, el administrado señaló que han cumplido con realizar el monitoreo de los hidrocarburos, enumerando cada uno de los gases que figuran en el ECA de aire, benceno, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono, ozono y sulfuro de hidrogeno. Asimismo, señaló que sus monitoreos no han englobado a todos los gases, sino que los han monitoreado y enumerado individualmente.

- f) De otro lado, manifestó que, mediante el Informe N° 315-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE de fecha 8 de noviembre de 2018, se aclaró que el NO y el NO₂ forman parte de la familia del NOx.
- g) Finalmente, indicó que, con escrito presentado el 30 de octubre de 2018, presentó ante la administración el Informe de medición de NOx, con lo cual acredita que dio cumplimiento a la medida correctiva.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (**Ley del Sinefa**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

14. En virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del Sinefa²² y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³ se

¹⁸ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

²² Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

-
- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
 - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁵ Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁷ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar:
- (i) Si Vistony cumplió con la medida correctiva dictada por la DFAI mediante la Resolución Directoral N°1151-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Si la multa impuesta a Vistony, ha sido debidamente calculada por la autoridad decisora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si Vistony cumplió con la medida correctiva dictada por la DFAI mediante la Resolución Directoral N°1151-2018-OEFA/DFAI

26. De manera preliminar al análisis de la cuestión controvertida, es oportuno delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
27. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del Sinefa, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³².

³¹

TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³²

Ley 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto

28. Así, en el marco de su facultad reglamentaria, el OEFA estableció —en los artículos 4° y 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³ (RPAS)— que es la DFAI, en su calidad de autoridad decisor, la competente para dictar una medida correctiva, a través de la cual se ordene al administrado revertir o disminuir el efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, ello como consecuencia de la conducta infractora cuya responsabilidad se le atribuye.
29. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años —contados a partir de la vigencia de la referida ley—, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, esta tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
30. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento — el cual será verificado por la autoridad competente según lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS³⁴— se reanuda el procedimiento y se

nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas

Artículo 18°.- Alcance Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

impondrá la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

31. En base a dicho marco normativo, la DFAI ordenó a Vistony el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, detallando la forma y plazo para su cumplimiento, mientras que a través del Cuadro N° 3 de la presente resolución se precisa la fecha de presentación para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. De acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva

Obligación de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva	Fecha límite para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
El administrado debe realizar el monitoreo del parámetro NOX, de tal manera que cumpla el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Lubricantes.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: I. Presentar el Informe de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente, considerando el monitoreo del parámetro NOx de tal manera que se cumpla con el programa de monitoreo establecido en su IGA. II. En dicho informe deberá adjuntar los informes de ensayo de un laboratorio debidamente acreditado.	16/10/2018

Elaboración: TFA.

32. De ello se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI, la DFAI impuso como medida correctiva al administrado el realizar el monitoreo ambiental de NOx³⁵ correspondiente al tercer trimestre del 2018, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental, siendo necesario que el administrado a fin de acreditar su cumplimiento, debía remitir a la autoridad decisora el informe de monitoreo del parámetro NOx y el informe de ensayo realizado por un laboratorio debidamente acreditado.

Sobre lo argumentado por administrado

33. Ahora bien, el administrado señaló en su recurso de apelación que a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, el 30 de octubre de 2018 presentó el Informe de medición de NOx hasta el 30 de setiembre de 2018.
34. En razón a ello, a efecto de corroborar lo señalado por el administrado, esta Sala procedió a revisar el sistema de trámite documentario (STD), advirtiéndose que,

³⁵ Se debe indicar que los óxidos de nitrógeno, también conocidos como NO_x están compuestos por el monóxido de nitrógeno (NO) y el dióxido de nitrógeno (NO₂).

el 30 de octubre de 2018, el administrado presentó el documento descrito a continuación:

Cuadro N° 5: Documentación presentada por Vistony

Documento presentado por Vistony	Fecha de presentación ante el OEFA
Carta N° 0094-2018-VISTONY ³⁶ mediante la cual remitió el informe de monitoreo de óxido de nitrógeno realizado en septiembre de 2018.	30/10/2018

Elaboración: TFA

35. Ahora bien, pese a que la documentación no fue remitida dentro del plazo señalado ni tampoco fue dirigida a la DFAI como lo establece la medida correctiva, esta Sala procedió a analizar si con la documentación presentada por Vistony detallada en el cuadro precedente, se da cumplimiento a la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1151-2019-OEFA/DFAI.
36. Sobre el particular, se tiene que mediante la Carta N° 0094-2018-VISTONY, el administrado indica haber remitido el Informe del parámetro ambiental de NO_x evaluado en el mes de septiembre de 2018, en el cual se evidencia lo siguiente:

Cuadro N° 6: Detalle de la documentación presentada por Vistony

Medio probatorio	Descripción del contenido del informe
Informe de monitoreo del parámetro NO de setiembre 2018	En el informe de monitoreo de NO correspondiente al mes de setiembre de 2018, el administrado describió las siguientes acciones: <ul style="list-style-type: none">• Se realizó la toma de muestras en dos estaciones monitoreo denominadas barlovento (012-VS-CAS) y sotavento (013-VS-CAB), los días 12, 13 y 14 de setiembre.• Los resultados presentados muestran concentraciones iguales a 0 µg/m³ en los puntos y periodos monitoreados.

37. Se debe precisar que, conforme lo desarrollado en los considerandos anteriores respecto de la medida correctiva, el administrado se encontraba obligado a monitorear el parámetro NO_x el cual está compuesto por el monóxido de nitrógeno (NO) y por el Dióxido de Nitrógeno (NO₂), siendo necesario que para determinar la concentración de NO_x en el ambiente es necesario que se realice el monitoreo de NO y NO₂ en forma simultánea, entendiéndose ello durante el mismo periodo de tiempo.
38. De la documentación analizada no se observa la realización de la toma de muestras conjunta³⁷ de NO y NO₂, evidenciándose que en el informe sólo se

³⁶ Documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 96.

³⁷ Cabe señalar que no se ha acreditado la metodología para la toma de muestras de NO, motivo por el cual no se tiene certeza de que la misma resulte idónea para el monitoreo del referido parámetro.

evalúa el NO. Adicionalmente para la acreditación del cumplimiento, se había establecido que el administrado debía adjuntar el informe de ensayo de un laboratorio debidamente acreditado (forma de acreditación detallada en el numeral II del Cuadro N° 2), sin embargo, tal información no fue adjuntada.

39. También se verificó en el STD que, mediante carta N° 0095-2018-VISTONY³⁸ recibida el 30 de octubre de 2018, Vistony proporcionó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018, en el cual se evidencia lo siguiente:





Cuadro N° 7: Detalle de la documentación presentada por Vistony

Documento presentado por Vistony	Fecha de presentación ante el OEFA
Carta N° 0095-2018-VISTONY mediante la cual remitió el informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018.	30/10/2018
Informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2018	En el informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2018, el administrado describió las siguientes acciones: <ul style="list-style-type: none">• Se realizó la toma de muestras de NO₂ en (2) estaciones monitoreo denominadas barlovento (012-VS-CAS) y sotavento (013-VS-CAB), los días 12, 13 y 14 de setiembre.• Las mediciones fueron realizadas mediante un equipo detector de gases portátil.• Los resultados presentados muestran concentraciones desde 0,7 a 4,6 µg/m³ de NO_x en los puntos y periodos monitoreados.• Presenta certificado de calibración de fábrica del equipo detector de gases NO₂ de fecha 13 de noviembre de 2014.

40. En esa línea, de la revisión de los mencionados documentos se tiene lo siguiente:

- No se ha acreditado la realización de la toma de muestras de NO y NO₂ durante el mismo periodo de tiempo, lo cual no genera certeza de que hayan sido realizados en forma simultánea, toda vez que no se indica la hora de inicio y final de los monitoreos realizados los días 12, 13 y 14 de setiembre de 2018.
- En los informes presentados por el administrado (informe de monitoreo de NO del mes de setiembre 2018 e informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre 2018) no se adjuntan los informes de ensayo realizados por un laboratorio debidamente acreditado.

³⁸ Documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 96.

- 
- 
- 
- 
41. De lo expuesto, esta Sala advierte que, si bien el administrado presentó información referida a la realización del monitoreo de NO del mes de setiembre 2018 y el informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre de 2018, la misma no se adecua a la obligación de la medida correctiva, ni a la forma para acreditar su cumplimiento; razón por la cual se concluye que la información presentada por el administrado no es medio idóneo que permita establecer que se dio cumplimiento a la mencionada medida correctiva.
4. De otro lado, el administrado señaló adicionalmente en su recurso de apelación que, actualmente, realiza los monitoreos conforme con los ECA aire contemplados en la norma, para lo cual viene considerando en la medición del NOx la medición del NO y el NO₂³⁹. Asimismo, manifestó que, mediante el Informe N° 315-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCAE de fecha 8 de noviembre de 2018, se aclaró que el NO y el NO₂ forman parte de la familia del NOx.
42. Igualmente, indicó que sus mediciones de NOx son inferiores al mínimo establecido en los ECA aire por lo que no se genera un daño real a la salud o vida de las personas o daños al medio ambiente.
43. En esa línea, el administrado agregó que no realiza actividades de extracción que puedan generar la emisión de NOx, más aún teniendo en cuenta que el mismo al contacto con el ambiente durante 0.32 fracciones de segundo se oxida cambiando a NO₂ y NO.
44. Al respecto, esta Sala estima conveniente en precisar que la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI está referida exclusivamente al incumplimiento de la medida correctiva, la cual fue dictada por la DFAI al haber declarado la existencia de responsabilidad administrativa de Vistony por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución referida a que el administrado incumplió su IGA al detectarse que no realizó el monitoreo del parámetro NOx.
45. Con ello en cuenta, corresponde precisar que los argumentos esgrimidos por el administrado no tienen asidero, toda vez que, con ellos no se evidencia que el administrado haya dado cumplimiento a la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a realizar el monitoreo del parámetro NOx en el tercer periodo del 2018, siendo que el administrado solo se limita a indicar los resultados de sus monitoreos y a cuestionar el fondo de la imputación.
46. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado se debe indicar que de acuerdo al EIA de la Planta de Lubricantes, Vistony se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en las siguientes condiciones:

³⁹ Al respecto, el administrado señaló que han cumplido con realizar el monitoreo de los hidrocarburos, enumerando cada uno de los gases que figuran en el ECA de aire, benceno, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono, ozono y sulfuro de hidrogeno. Asimismo, señaló que sus monitoreos no han englobado a todos los gases, sino que los han monitoreado y enumerado individualmente.

Cuadro N° 1: Programa de monitoreo de EIA de la Planta de Lubricantes

Matriz	Aire
Frecuencia	Trimestral
Norma de ECA	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
Punto de muestreo	1. Barlovento 2. Sotavento
Parámetros a ser monitoreados	1. PM10 2. Monóxido de Carbono (CO2) 3. Dióxido de Azufre (SO2) 4. Óxido de Nitrógeno (NOx) 5. Sulfuro de Hidrógeno (H2S)

Fuente: Anexo III del EIA de la Planta de Lubricantes.

47. De ello, se evidencia que el monitorear el parámetro NOx, fue un compromiso asumido por el propio administrado en su IGA, motivo por el cual, esta Sala considera pertinente señalar que los instrumentos sirven para determinar los potenciales impactos positivos, negativos y sociales que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada, generando obligaciones que tienen por objetivo proponer estrategias de manera ambiental orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales⁴⁰.
48. En ese sentido y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴¹ los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión para su cumplimiento deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.
49. De otro lado, respecto a lo señalado por el administrado en su recurso de apelación, referido a que no existe una omisión en lo que respecta a los periodos 2016, al haber realizado los monitoreos de manera trimestral, es de señalar que dicho argumento no tiene asidero, toda vez que con ello no se advierte el cumplimiento de la medida correctiva, referida a la realización del monitoreo del parámetro NOx en el tercer periodo del 2018.

⁴⁰ WIELAND FERNANDINI, Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2017, p. 83.

⁴¹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

50. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 707-2018-OEFA/DFAI.

VI.2 Si la multa impuesta a Vistony, ha sido debidamente calculada por la autoridad decisora

51. De la revisión del recurso interpuesto se tienen que Vistony señaló que, en virtud del principio de razonabilidad, considera excesivo que se le imponga la escala de multas y sanciones que se detalla en la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI.

52. Sobre el particular, se ha de señalar que, dentro de los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración, se encuentra el principio de razonabilidad, el cual establece lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

53. En función a dicho principio, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

54. Metodología para el Cálculo de Multas que, por otro lado, en su Anexo N° 1 señala que, en caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

55. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
56. En base a ello, este Tribunal considera pertinente determinar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
57. De la revisión de la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{1.30}{1.00}\right) * 100 \%$$

58. Así, se tiene que el beneficio ilícito calculado por la primera instancia respecto de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, se efectuó considerando que el costo evitado abarca el beneficio obtenido por el administrado al no realizar, la contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo, así como el costo del análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir su IGA al detectarse que no realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los periodos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.	US\$ 1,073.52
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento ^(c)	34
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1+COK)^T]$	US\$ 1,648.76
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 5,464.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.30 UIT

Fuente: Informe N° 432-2019-OEFA/DFAI-SFEM

59. En base a ello, y en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230⁴², respecto a multas vinculadas a incumplimiento de medidas correctivas, la DFAI aplicó la reducción del 50% de la sanción; por lo que el monto de la sanción impuesta por la DFAI fue de cero con 65/100 (0.65) UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Multa impuesta por el incumplimiento de medida correctiva

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado incumplió su IGA al detectarse que no realizó el monitoreo del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los periodos correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016.	1.30 UIT	0.65 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

42

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

60. Complementariamente, la DFAI —en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴³, que establece que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción— mediante Carta N° 00155-2019-OEFA/DFAI-SFEM, se solicitó al administrado su ingreso bruto anual percibido del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción.
61. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información, razón por la cual, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴⁴, siendo que, de acuerdo a la autoridad tributaria, se verifica que la multa no es superior al 10% de sus ingresos. Por tanto, en este caso la multa impuesta ascendente a cero con 65/100 (0.65) UIT, resulta no confiscatoria para el administrado.
62. De lo señalado, se desprende que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, la determinación de la multa fue evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de las Multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. Por consiguiente, tras la revisión de la multa impuesta por parte de la DFAI, así como de los argumentos formulados por Vistony, a criterio de este órgano Colegiado, aquella se encuentra debidamente determinada⁴⁵, en función a que —como se desprende del detalle presentado con carácter previo— su cuantía se determinó en observancia del principio de razonabilidad aplicando la metodología prevista por el OEFA para tal efecto.
63. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Vistony con una multa ascendente a cero con 65/10 (0.65) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación,

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)**

SANCIÓNES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁴ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.

⁴⁵ Motivación que incluso se evidencia en tanto, la determinación de los costos del beneficio ilícito se sustentó sobre la base de datos reales de cotizaciones o documentos oficiales obtenidos del MTPE.

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI del 16 de mayo de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 1151-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI del 16 de mayo de 2019, en el extremo que sancionó a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. con una multa ascendente a cero con 65/10 (0.65) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C., ascendente a cero con 65/100 (0.65) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución Directoral N° 707-2019-OEFA/DFAI; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Vistony Compañía Industrial del Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental